

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00194-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS LEOBARDO PERDOMA CHAUX
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Se encuentra el Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que mediante auto de 10 de octubre de 2019 ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia sí radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir -sin más- los montos señalados por el actor, para afirmar su competencia o para negarla, sino que -para ello exige la ley que la cuantía se estime *razonadamente* en la demanda- debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la demanda pretende el reconocimiento y pago de la *sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías*, por lo que el actor estimó la cuantía en (\$182.601.065) con base en 1.225 días de mora.

Este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino de la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que el referente para determinar la competencia no sería el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 17 de julio de 2017, expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la competencia pro el factor cuantía sería la del numeral 2 ibídem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (...)"

En suma:, se ordenará devolver el proceso, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que se exige el Numeral 3 del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el despacho se declarará incompetente para tramitar el asunto, y ordenará devolver el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y proveniente el expediente del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien declaró su falta de competencia para conocer del asunto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico, al adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, que – señala – están siendo conculcados por las demandadas, al permitir la contaminación de las aguas de los ríos Curillo y Caquetá, como consecuencia del vertimiento directo de las aguas residuales de la localidad de Curillo sin ningún tipo de tratamiento.

Por tratarse de una acción popular dirigida en contra de, entre otras, una entidad del orden nacional, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-16 del CPACA); y siendo el Municipio de Curillo en el Departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos, ha de conocer el Tribunal de Caquetá.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción popular (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia que esta se agotó en debida forma ante todas las autoridades aquí accionadas, al punto de que las respuestas brindadas a la misma por las autoridades accionadas hacen parte del material probatorio aportado con la demanda.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El actor ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ciudadano colombiano residente en dicha localidad, con capacidad jurídica para comparecer a juicio, por lo que para el despacho se encuentra legitimado para actuar en representación de los derechos colectivos de la municipalidad de Curillo.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes²; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) normas violadas y fundamentos de derecho⁵, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales⁷; Anexos Obligatorios: traslados (3) de la demanda y sus anexos.

De otra parte, en atención a que la problemática puede enmarcarse en el marco de las competencias propias del Departamento del Caquetá, por ser el municipio de Curillo de sexta categoría, el Despacho lo vinculará al proceso.

Antes, empero, habrá de considerarse la solicitud planteada por el actor popular en vía de que se le conceda amparo de pobreza, alegando –bajo gravedad de juramento- su imposibilidad económica para asumir las costas procesales.

Pues bien: el instituto del amparo por pobreza ha sido entendido como beneficio dirigido a personas naturales de escasos recursos económicos, que impide que aquellos sufragan los gastos que puede generar el trámite de un proceso, y dado que el presente trámite lo pide el accionante, quien advierte ser un líder comunitario que no cuenta con ingresos fijos mensuales, se estima procedente el amparo, y así se dispondrá.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLASE como accionado dentro del presente medio de control al Departamento del Caquetá.

² Folio 1 CP.

³ Folios 3 y 4 CP.

⁴ Folio 1 y 2 CP.

⁵ Folios 4 a 13 CP.

⁶ Folios 14 y 15 CP.

⁷ Folios 15 CP.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción popular promovida por Carmelo Carlosoma Tapiero contra el Municipio de Curillo, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Curillo –ESERCU SA ESP, el Departamento del Caquetá y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se les entregará copia de la demanda y sus anexos para que se sirvan contestarla y solicitar las pruebas que estimen convenientes.

CUARTO: ORDÉNASE EL TRASLADO a las demandadas, por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: COMUNÍQUESE a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a costa de la parte actora. Atiéndase por secretaria.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente acción al Defensor del Pueblo Regional – Caquetá, para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: CONCÉDESE, en los términos de ley, el amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, y en aras de obtener mayores elementos fácticos y jurídicos de juicio para resolver la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que las demandadas se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

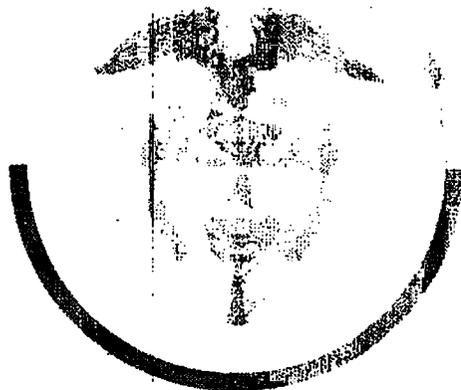
PRIMERO: CÓRRASE traslado al Municipio de Curillo, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Curillo –ESERCU SA ESP, al Departamento del Caquetá y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de la medida cautelar elevada por el actor, haciéndoles saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

SECRET



SECRET
SECRET
SECRET
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00571-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 150 a 156 C.P. 2

1954

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA QUINTERO
JOYAS Y OTROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES – PAR CAPRECOM
LIQUIDADO Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00214-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

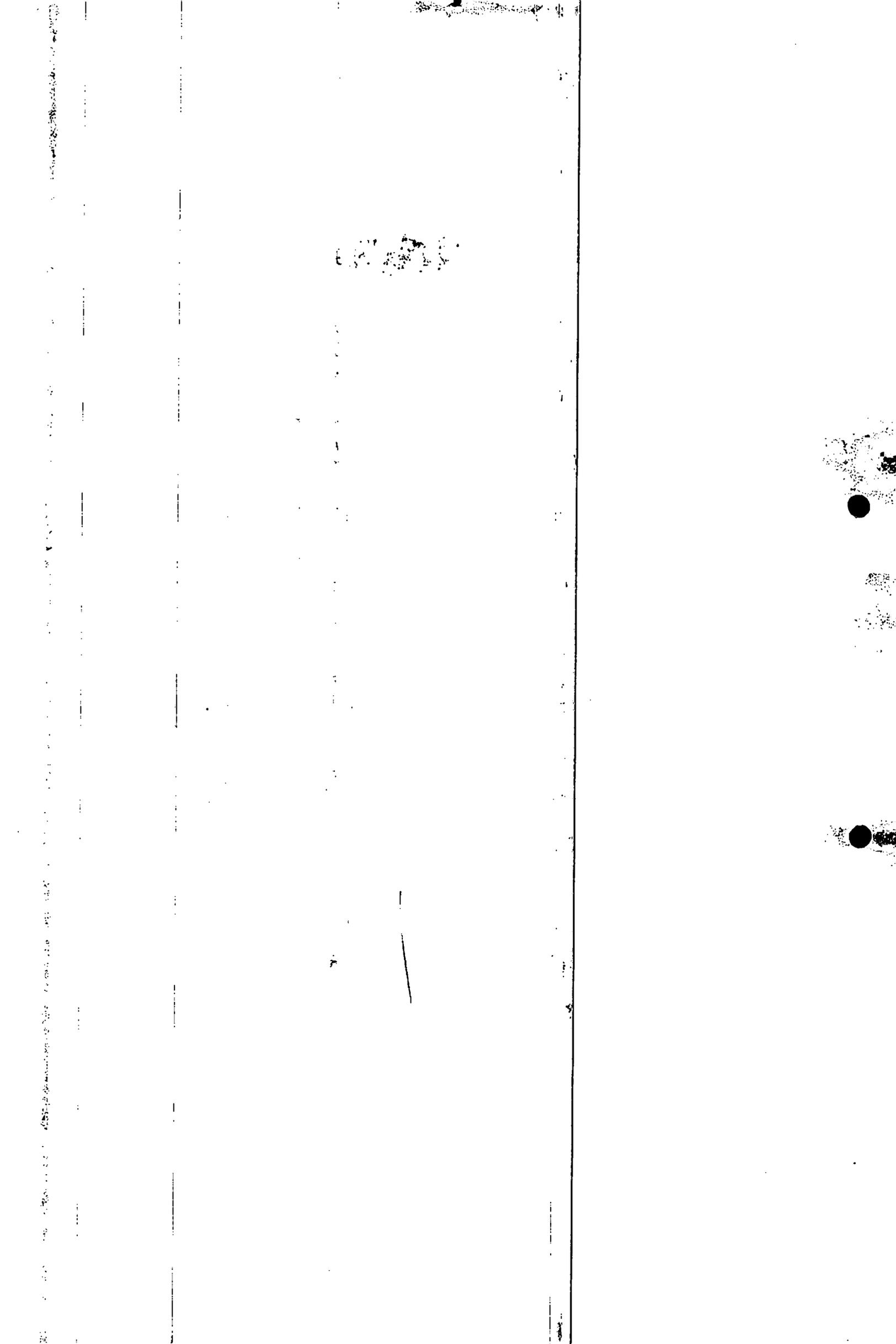
PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA BARRAGÁN ROA Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00106-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1948



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 22 NOV 2019

RADICADO: 18001-33-33-002-2016-01040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: NORMA CONSTANZA CASTRO BUSTOS
Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
DE FLORENCIA Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que las apelaciones interpuestas por el Ministerio Público¹ y por la parte actora² fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 247 del CPACA, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Ministerio Público contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

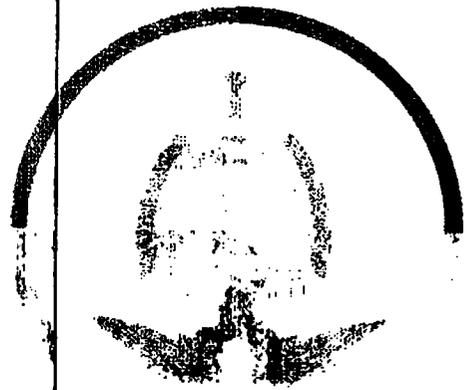
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1954

1954



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERMINSO CAICEDO
OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00043-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO GARAVITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00102-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

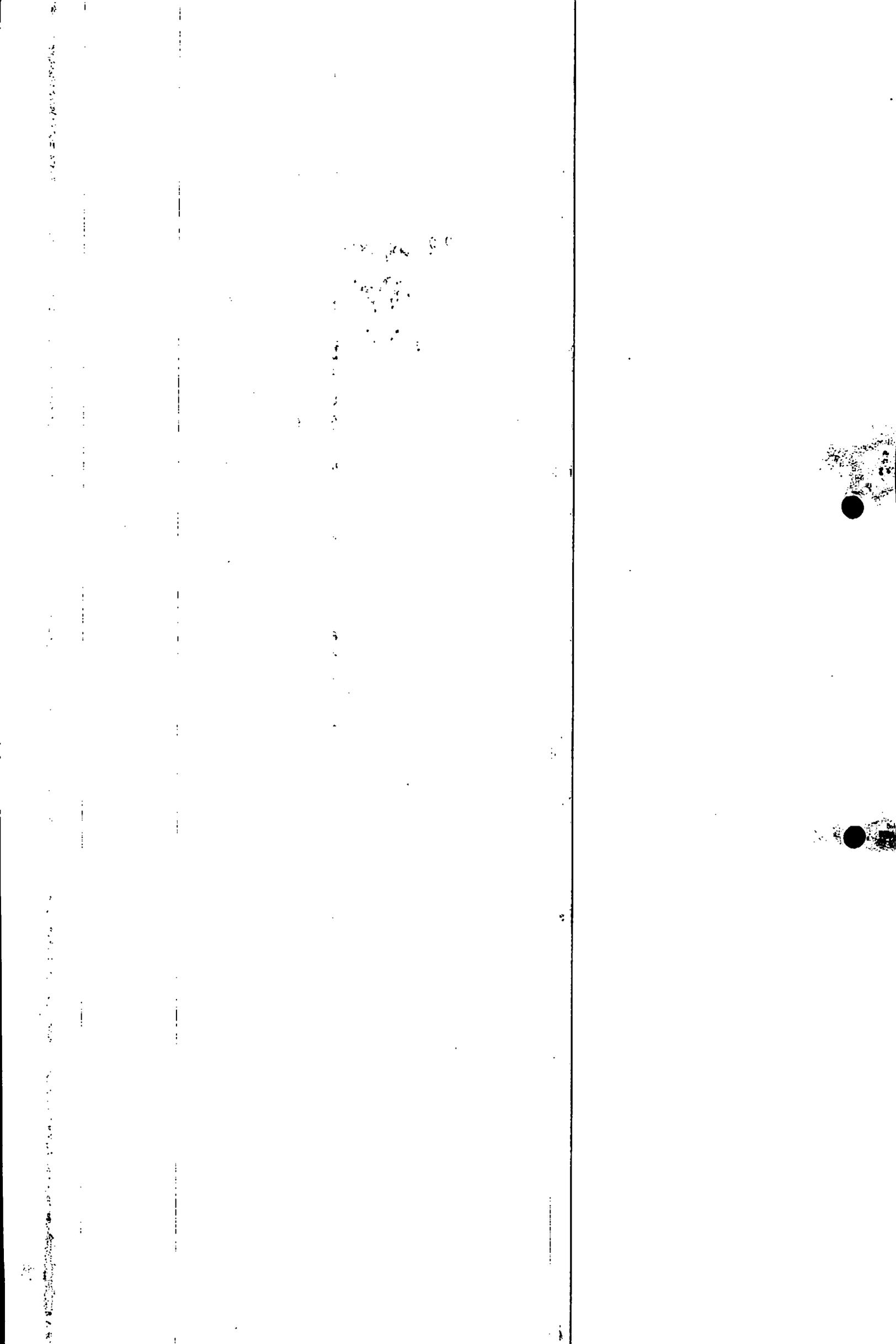
PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ
BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00134-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

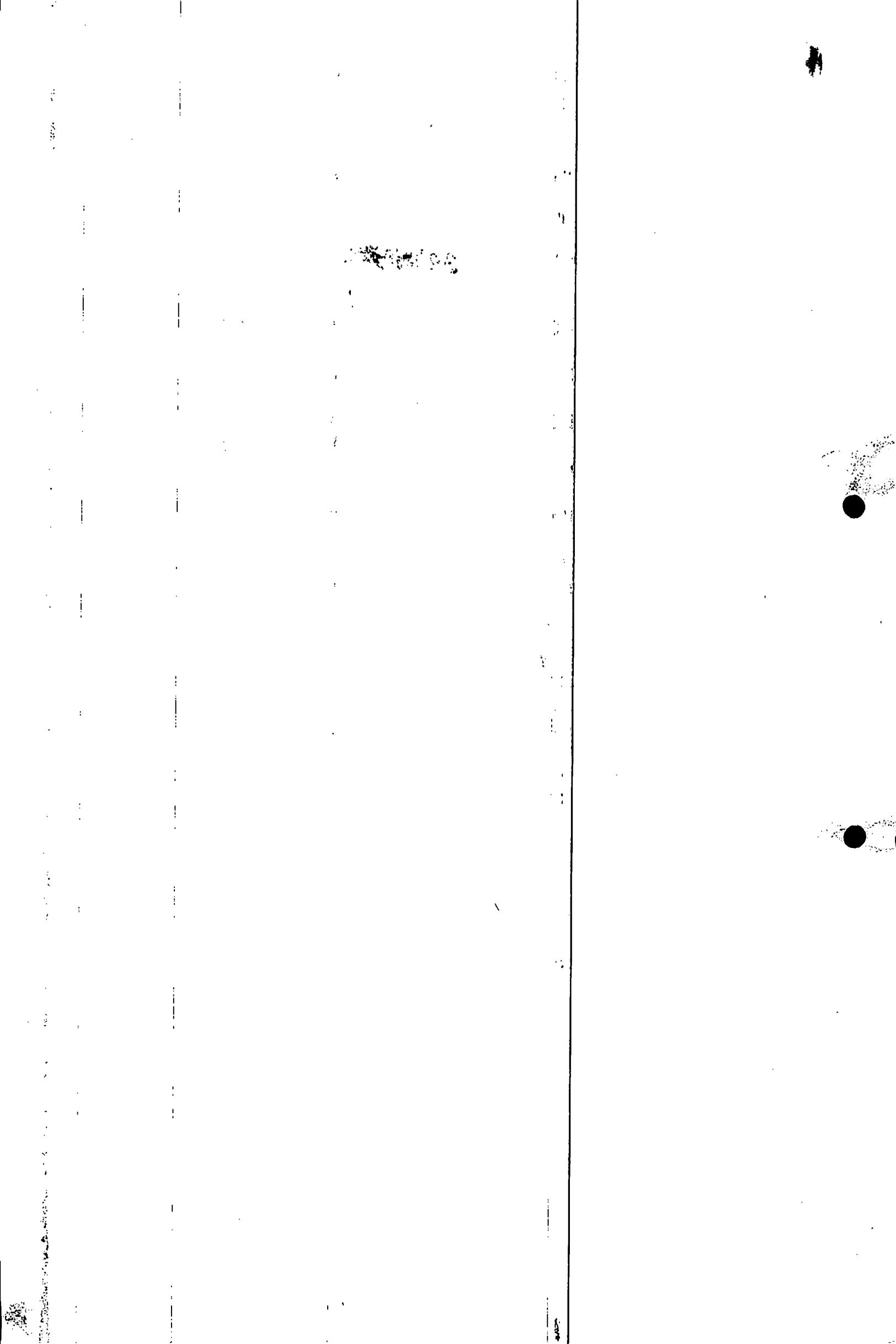
PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ELACIO MOSQUERA
PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00136-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1948

1948

1

2

3

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN DEYBER GÓMEZ NAVIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00257-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

18-6



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2019-00770-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELISA BENAVIDES GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a decidir sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia², que –considera- se extiende a todos los jueces de esta corporación.

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por una servidora judicial, que se reconozca que la bonificación judicial es factor salarial, por consiguiente, y que se ordene la reliquidación y el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés indirecto en las resultas del proceso. Señala que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán

¹ Folio 36

² Folio 31

³ Folios 1 a 7 ibidem

declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴

El CGP en el artículo 141, establece:

CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...).

El Consejo de Estado ha puntualizado que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁵

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y concluye que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuerz para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002.

Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-003-2019-00770-01

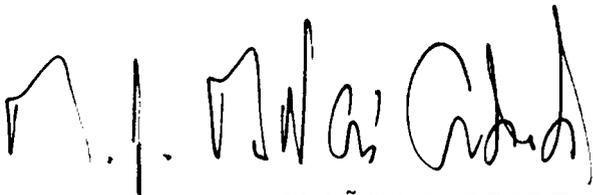
SEGUNDO: por secretaria **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuer para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

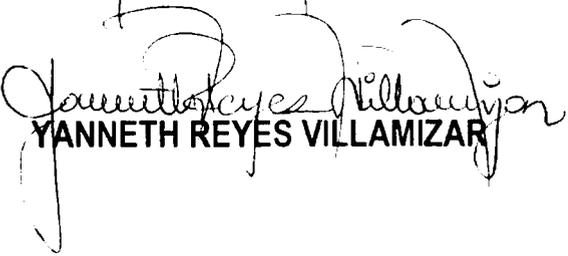
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA TORO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00712-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1947
A. J. ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALDEMAR ROMERO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00717-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

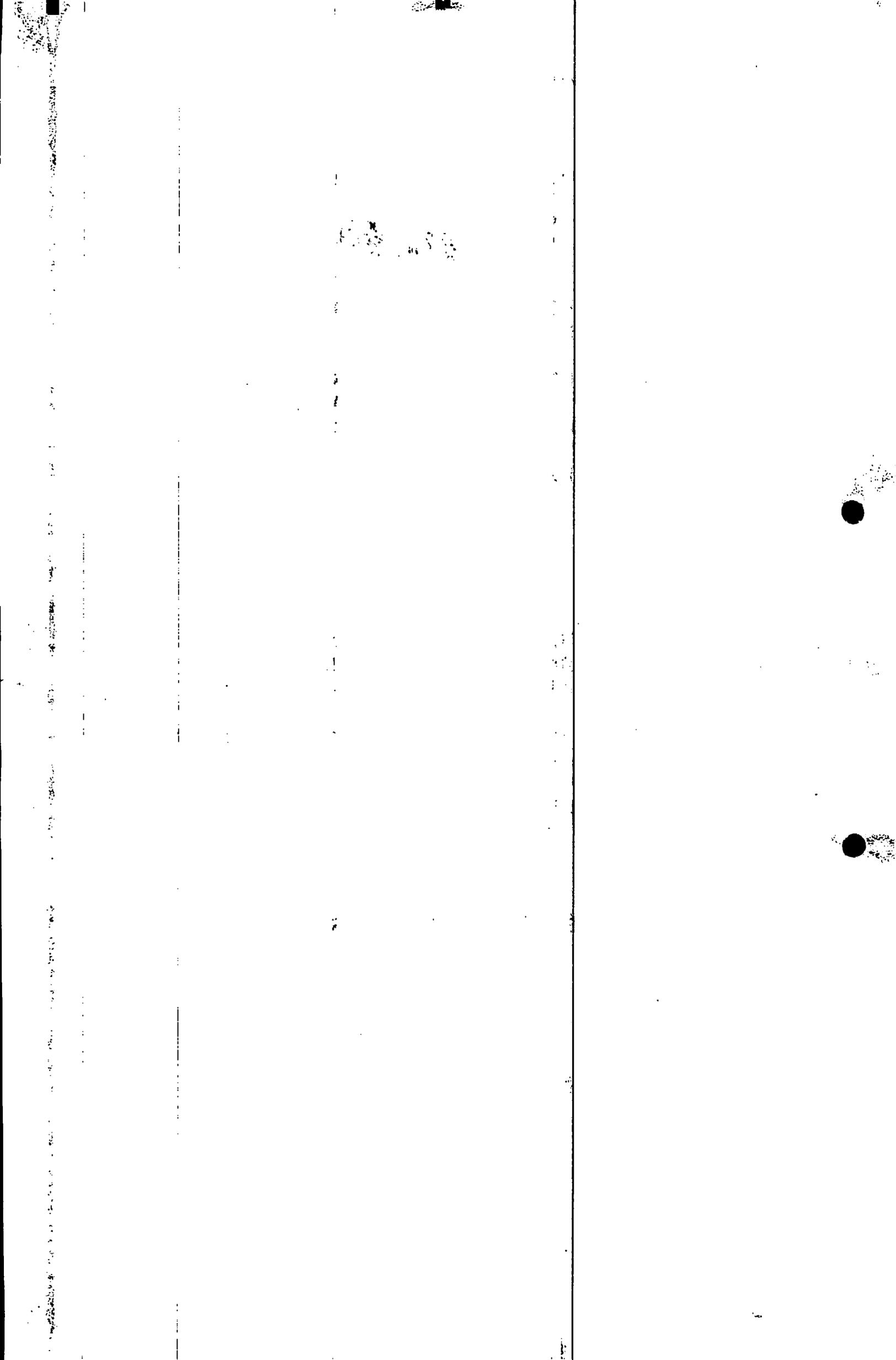
PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN
RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00974-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 147 a 149 C.P. 2

1000





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00993-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A.S. 526 / 138 - 11 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00088-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN REINALDO JIMENEZ CEBALLOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 525/137-11 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 Nov 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00771-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
AUTO No. A.S. 524/136-11-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 de Mayo 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00128-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR LUNA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y RAMA JUDICIAL
AUTO No. A. S. 523/135-11-2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial contra la sentencia del 31 de julio 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

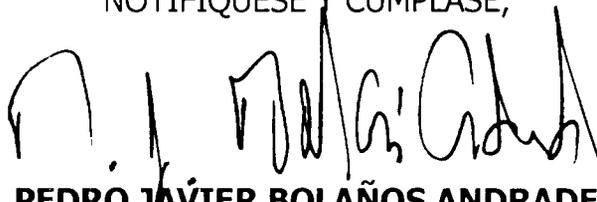
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial contra la sentencia del 31 de julio 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

Radicación: **18-001-33-33-001-2017-00213-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ADAN JARAMILLO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. A. S. 521 / 133 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

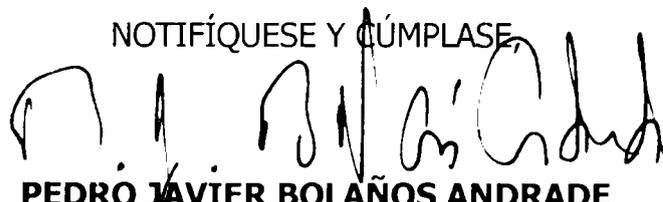
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 de Noviembre de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00936-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNEY CORREA CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO – INPEC
AUTO No. A.S. 522 / 134 - 11 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

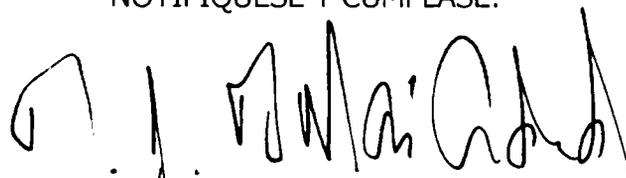
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00279-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZDARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 530/142-11 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00429-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSANA CICERY CHILITO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A.S. 527/1391-11 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO De FLORENCIA y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00718-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ELIZABETH CAICEDO CLAVIJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A.S. 529 / 141 - 11 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

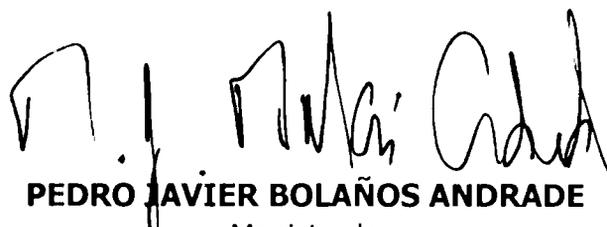
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2019

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-**2017-00251-00**
ACTOR : Carlos Humberto Vega Blandón
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
AUTO No. : A.S. 528/140-11 -2019/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 18 de septiembre de esta anualidad, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio 20190822468411 de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual certifica los valores detallados de las mesadas pensionales pagadas actualmente al señor CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON, así mismo, allegan el extracto de los pagos donde señalan los valores cancelados mes a mes desde 31/01/2015 a la fecha por concepto de mesadas pensionales (fls. 3 al 7, Cuaderno de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-006-2015-00147-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

AUTO

Observa el Despacho que a folio 172 del expediente obra constancia secretarial, suscrita por el Escribiente de la Corporación por medio de la cual, se indicó que el apellido de uno de los demandados está consignado de manera errónea en varias piezas procesales emitidas por esta Colegiatura, pues el demandado es el señor JAIR FARFÁN MUR y no como se ha sostenido en autos del Despacho como Jair Farfán Muñoz. Al constatar dicha información encuentra el Despacho que obran al interior del proceso las siguientes providencias en las cuales se ha relacionado el nombre de JAIR FARFÁN MUÑOZ, veamos:

- *Auto de sustanciación del 3 de mayo de 2019, por medio del cual se admite el medio de control de repetición (fls. 121-122 CP).*
- *Auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición (134-135 CP).*
- *Lista de emplazamientos de oralidad del Tribunal Administrativo del Caquetá, del 26 de julio de 2019 (fl. 150 CP).*
- *Proveído del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se designa un curador Ad Litem al señor Jair Farfán Muñoz (fl. 157 CP).*
- *Auto de sustanciación del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se designa un nuevo curador Ad Litem al señor Jair Farfán Muñoz (fl. 170 CP).*

De acuerdo con el escrito introductorio de demanda y las pruebas¹ arrimadas al proceso, se advierte que el nombre correcto del accionado es JAIR FARFÁN MUR y no Jair Farfán Muñoz.

En razón de lo anterior y en aplicación del artículo 286 del C.G.P. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.". Así las cosas, se ordenará en primer lugar, rehacer el listado de emplazamiento de oralidad, en el que se consignara el nombre correcto del accionado, es decir, JAIR FARFÁN MUR, así mismo, en segundo lugar se ordenará que el extremo activo vuelva y publique el edicto emplazatorio, en relación con el señor JAIR FARFÁN MUR, en consecuencia se dejará sin efecto el numeral segundo del auto del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se designaba un curador ad litem al referido accionado, de igual modo debe entenderse que en todos los autos proferidos por esta Colegiatura se hace referencia es al señor JAIR FARFÁN MUR.

¹ Fl. 118 CP

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESULEVE:**

PRIMERO. Ordenar a la Secretaría de la Corporación, que rehaga el listado de emplazamientos de oralidad y se consigne el nombre del señor JAIR FARFÁN MUR.

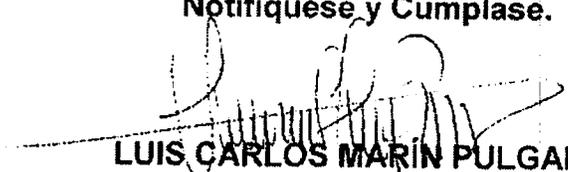
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandante que se efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio con el correspondiente listado, que para tal efecto se libre por parte de la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Déjese sin efectos el numeral tercero del auto de sustanciación del 12 de noviembre de 2019.

CUARTO: Entender que para todos los efectos se tenga como demandado al señor JAIR FARFÁN MUR.

SEGUNDO. En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2018-00206-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA OFELIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DEL PAUJIL
PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019¹, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que un término máximo de diez (10) días informara cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004.

Pese a lo anterior, el término otorgado venció en silencio, por lo cual, este Despacho reiterará la solicitud por última vez, recordándole a la demandada que conforme lo establece el artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados: i) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, y ii) prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, entre otras.

En ese orden de ideas, se **advierte** que en caso de no allegar en un término máximo de diez (10) días, informe en el que conste cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004 –conforme a lo afirmado por el apoderado de la demandada en audiencia inicial celebrada el pasado 22 de octubre de 2019²–, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias pertinentes –Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o Procuraduría General de la Nación, según sea el caso–, y se hará uso de los poderes correccionales del Juez, señalados en el artículo 44³ del CGP.

¹ Fl. 243 C2.

² Fls. 236-237 C2.

³ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada, que un término máximo de diez (10) días informe cual era el Fondo de Riesgos Profesionales o Laborales contratado por el Municipio del Paujil para el año 2004.

SEGUNDO: Por Secretaría, désele cumplimiento a la orden judicial, y reitérese la advertencia efectuada por este Despacho, respecto del incumplimiento de la disposición adoptada.

TERCERO: Una vez vencido el periodo aquí otorgado para el cumplimiento de la orden, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00034-00
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARCO YESID CORTÉS JOVEN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

1.- ASUNTO.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de emplazamiento a la parte demandada elevada por el apoderado de la entidad demandante el 14 de noviembre de 2019¹.

2.- ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de 2019, se dispuso admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLPENSIONES en contra del señor MARCO YESID CORTES JOVEN y se dispuso dar trámite de notificación personal a la parte pasiva de la relación procesal.

Al realizar la comunicación para diligencia de notificación personal no. 11² al señor MARCO YESID CORTES JOVEN en la dirección Calle 10 No. 14-60 B/ Juan XXIII de Florencia Caquetá, por parte de la empresa 472 fue devuelta la notificación bajo la causal que "no existe" dicha dirección³.

Posterior a ello, mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019⁴ se dispuso ordenar al demandante que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, con ocasión de lo cual se emitió la comunicación para diligencia de notificación No. 21, la cual fue devuelta por parte de la empresa 4-72 bajo la causal "No existe"⁵.

En consecuencia, mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2019⁶ se ordenó requerir a la parte demandante para que en caso de tener otras direcciones, las suministrara, a fin de efectuar la debida notificación a la parte demandada o, en su defecto, manifestara que ignora el lugar donde puede ser citado.

¹ Fls. 121 C. Ppal.

² Fls 68 C. Ppal.

³ Fls 72 C. Ppal.

⁴ Fls 74 C. Ppal.

⁵ Fls.

⁶ Fls 84 C. Ppal.

Fue así como, la parte demandante allegó nueva dirección para notificación del demandado, y por medio de auto del 24 de septiembre de 2019⁷ se dispuso la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la nueva dirección allegada, esto es, la Carrera 7 Nro. 7-30 Barrio El Cunday – Florencia- Caquetá.

Mediante diligencia de notificación personal No. 31⁸ se intentó nuevamente poner en conocimiento del demandado las decisiones proferidas por este Despacho, pese a lo cual, nuevamente fue devuelta la diligencia por parte de la empresa 4-72, bajo la causal: no existe número⁹.

Posteriormente, por medio de auto del 31 de octubre de 2019¹⁰ se volvió a requerir a la parte demandante para que suministrara otras direcciones, o en su defecto manifestara que ignoraba el lugar de notificación, en virtud de lo cual a través de memorial radicado el pasado 14 de noviembre¹¹, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

3.- CONSIDERACIONES

Así las cosas, tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que "(...) cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (Negritas y subrayas del Despacho).

La figura del emplazamiento está regulada en el artículo 108 *ibidem*, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

⁷ Fls 98 C. Ppal.

⁸ Fls 114 C. Ppal.

⁹ Fls 115 C. Ppal.

¹⁰ Fls 118 C. Ppal.

¹¹ Fl. 121 C. Ppal.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

Dado que a la fecha no ha sido posible la notificación de las decisiones adoptadas por este Despacho el pasado 03 de mayo de 2019, y las cuales se dirigen en relación con el señor Marco Yesid Cortés Joven, se ordenará a la parte actora que proceda al emplazamiento del señor CORTÉS JOVEN.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE el EMPLAZAMIENTO del señor Marco Yesid Cortés Joven a este proceso.

SEGUNDO.- Para efecto de lo anterior, se ORDENA a la Secretaría de la Corporación que elabore el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia del 03 de mayo de 2019 que admitió el medio de control, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. La parte actora DEBERÁ publicar en día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como El Espectador o el Tiempo, el emplazamiento, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, número del expediente y el Despacho Judicial que ordenó el emplazamiento.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, la entidad demandante deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado.

CUARTO.- Efectuada la publicación de que tratan los ordinales anteriores, la Secretaría de la Corporación remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

En caso que el Registro Nacional de Personas Emplazadas no haya sido implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Secretaría de la Corporación remitirá la publicación a quien corresponda para que sea



publicada en la página web de la Rama Judicial de la República de Colombia.

QUINTO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas o en la página web de la Rama Judicial de Colombia, en caso que el primero no haya sido implementado.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, INGRESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

K311.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que –entre otras- se declare la nulidad del **ACTO FICTO CONFIGURADO** el día 15 de agosto de 2019 que negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación al actor.

Así las cosas, como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículo 162 CPACA) –además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Orbilio Antonio Galano Salazar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00196-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL identificada con C.C 1.117.500.875 y T.P. 112. 907 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 21 y 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-201-00070-00
DEMANDANTE : FABIÁN ROJAS TIQUE
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS

AUTO

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019¹, se abrió el proceso de la referencia a pruebas y se ordenó por ser pertinente y conducente practicar la prueba pericial solicitada por el extremo activo, razón por la cual se designó como perito al señor HUMBERTO LOAIZA PATIÑO, quien fue comunicado de esta decisión mediante telegrama dirigido a la Cra 15 14-12 oficina 204, y a la calle 31 2E – 06, enviados el día 28 de octubre de 2019; siendo recibidos el día 30 de octubre de 2019, según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

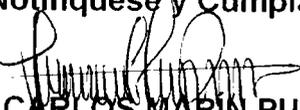
Observa el Despacho que a folio 366 del expediente obra constancia secretarial del 20 de noviembre de 2019, suscrita por el Escribiente de la Corporación, en la que informó que pese a la comunicación enviada al perito, éste no se ha pronunciado, razón por la cual, y al haber transcurrido 14 días desde la comunicación y sin que el auxiliar de la justicia haya tomado posesión del cargo, se le requerirá por una última vez, haciéndosele saber que esta designación es de forzosa aceptación, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de Código General del Proceso, salvo las mismas excepciones contempladas en dicho código, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

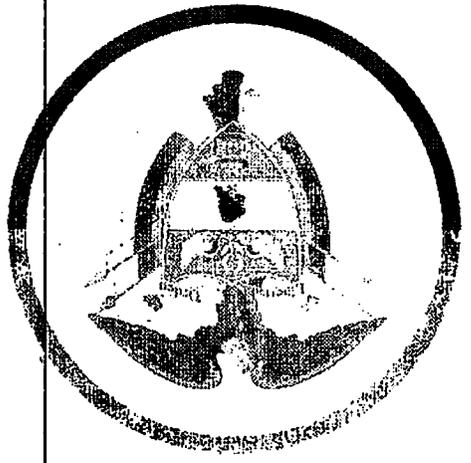
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase por última vez al perito designado HUMBERTO LOAIZA PATIÑO, quien podrá ser ubicado en la carrera 15 14-12 oficina 204 o calle 31 2E – 06, celular 3124497405, y correo electrónico humbertoloaizap@gmail.com. Haciéndosele saber que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de Código General del Proceso, salvo las mismas excepciones contempladas en dicho código, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Fls. 356-357 CP 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN :18-001-23-33-000-2019-00090-00
MEDIO DE :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO
ACTOR :TEÓFILA GONZÁLEZ CÁRDENAS
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

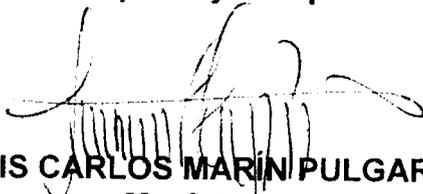
En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **dieciséis (16) de abril de 2020 a las 10:00 am.**

2.- **REQUERIR** a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.608 del C S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en los términos y para los fines del poder general conferido obrante a folios 68 a 70 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 25 de noviembre de 2019. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado de oralidad No. 0194-D3 el auto que antecede. Días inhábiles 23 y 24 de los cursantes por ser sábado y domingo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 29 de noviembre de 2019. Ayer, a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles no hubo.

RAMÓN SÁENZ ANACONA
Escribiente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00378-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GREGORIA GONZÁLEZ DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

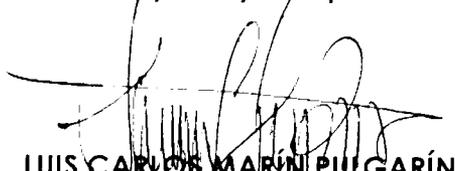
2. SE CONSIDERA.

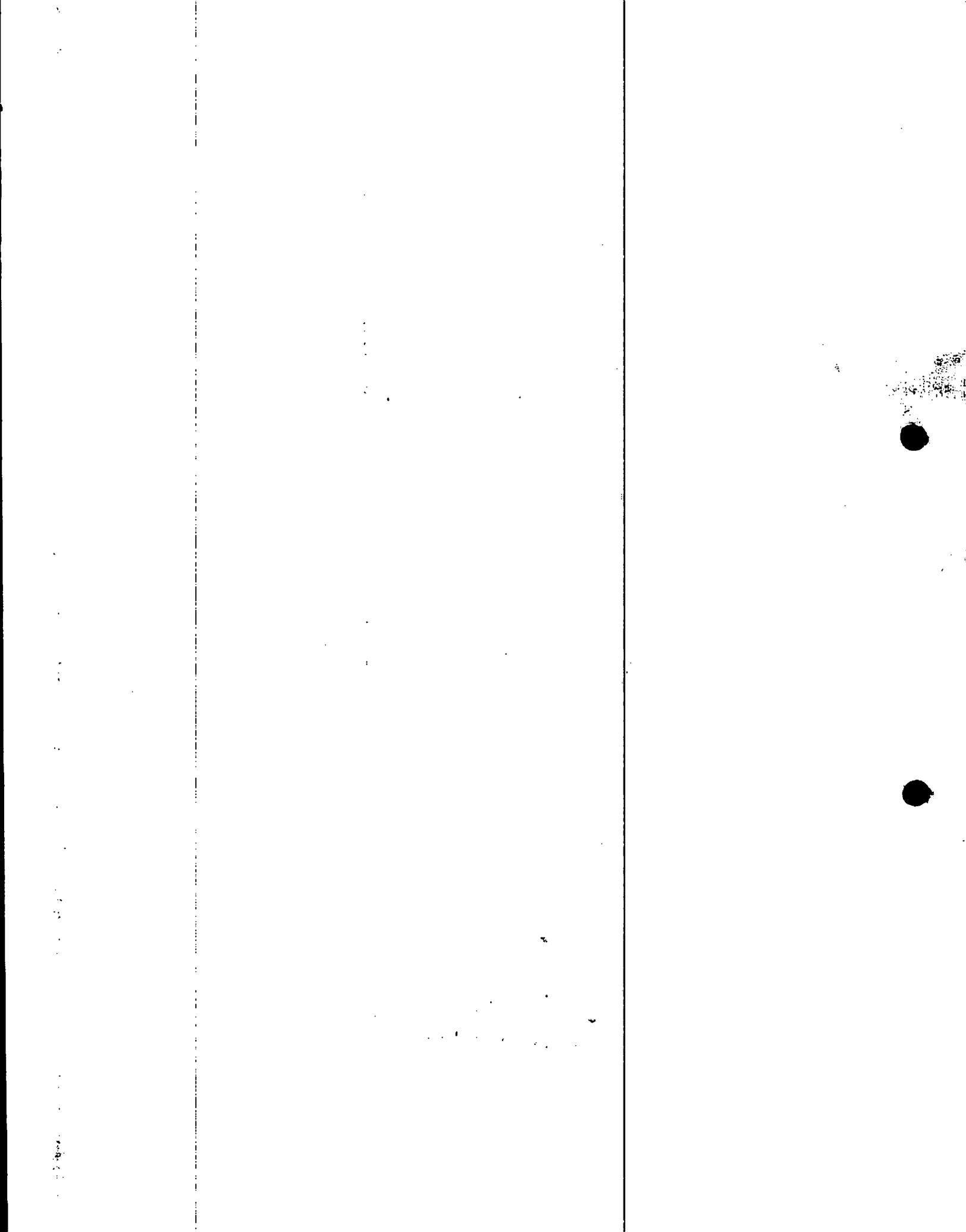
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 12 2 NOV 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00105-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE FLORENCIA
DEMANDADO : JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR
AUTO No. : A.I. 35-11-441-19

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado del a parte demandada señala que el proceso se encuentra viciado por no haber corrido traslado de la medida cautelar de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda y señala como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Revisada la citada causal se observa que no se cumple con supuesto fáctico contemplado en la norma, por cuanto las causales de nulidad son de interpretación restrictiva y solo procede cuando los hechos encajan exactamente en el supuesto normativo, sin que sea permitido hacer interpretaciones extensivas o analógicas.

La norma señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante no ha señalado que le haya sido notificado de manera indebida el contenido del auto admisorio de la demanda, sino que de manera simultánea a éste no se le corrió traslado de la medida cautelar, supuesto fáctico absolutamente diferente al contenido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El hecho de que se hubiera corrido traslado de la medida cautelar en auto diferente al del que admite la demanda no vicia la actuación, máxime cuando si se lee el contenido del artículo 229 del CPACA la medida cautelar puede ser solicitada y decidida en cualquier etapa procesal, incluso en la audiencia inicial, tal y como lo prevé el artículo 189 del CPACA:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Por lo anterior la solicitud de nulidad elevada no tiene vocación de prosperidad.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Revisada la solicitud de medida cautelar se observa lo siguiente:

1. El acto demandado se expidió en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia la cual está investida de presunción de legalidad la cual solo puede ser desvirtuada al momento de dar una sentencia de fondo.
2. De la suspensión del acto demandado vendría la privación de las mesadas pensionales al señor JUAN ELIBET GONZALEZ CASTRO.

3. La solicitud elevada por la entidad demandante se observa que no se cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”
4. Nótese que dentro de la solicitud de la medida cautelar no existe una contradicción evidente y grosera de las normas, máxime cuando la conciliación judicial que dio origen a la expedición del acto demandado fue objeto de revisión, análisis y aprobación por parte del juez laboral que tuvo a su cargo ese proceso; luego era deber de la entidad demandante acreditar la existencia de los demás supuestos exigidos en la norma señalados en el inciso segundo y siguientes del artículo 231 del CPACA, lo cual no se cumplió en el presente caso.
5. El Consejo de Estado en decisión del 21 de octubre de 2013 proferida en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, indicó con claridad que la sustentación de la solicitud de medida cautelar es independiente a la sustentación de la demanda, y requiere ser autónoma y completa en los términos del CPACA:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro

de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a **solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”¹, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

¹ Folio 94 cuaderno principal.

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. “Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011."

Por lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

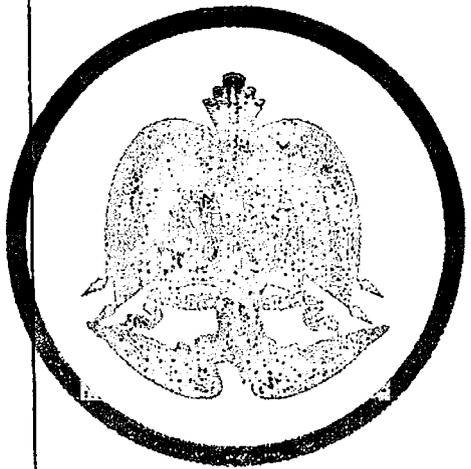
RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. Negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado elevada por el Municipio de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia